



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de pena  
Wilmer Barbosa Vega  
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente  
Radicado interno No. 2013-00424-00 (Rad. origen No. 2012-00280)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de extinguir la pena impuesta al señor **WILMER BARBOSA VEGA**, condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor WILMER BARBOSA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.868.348 expedida en Santiago de Tolú (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2013, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente tipificado en el artículo 376 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, librándose en su contra la correspondiente orden de captura.

Mediante auto calendado de fecha de 23 de julio de 2013 esta casa judicial avoca conocimiento del presente proceso, legaliza la captura del señor Wilmer Barbosa Vega y ofician traslado al establecimiento penitenciario y carcelario Las Mercedes de Montería (Córdoba) para el cumplimiento de la pena.

Mediante proveído de fecha 21 de octubre del 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) avoco conocimiento del presente proceso, posteriormente en auto calendado de fecha 26 de febrero de 2014 deniega la solicitud la medida sustituta de la prisión domiciliaria interpuesta por el procesado, reconociendo siete (7) meses y cinco (05) días como tiempo físico purgado.

En proveído de fecha 21 de abril de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) deniega el mecanismo sustitutivo de libertad condicional y el beneficio de prisión domiciliaria interpuesta por a petición de parte, y declara a favor del procesado descuento de la sanción el equivalente de nueve (09) meses y un (01) día.

Así mismo en auto calendado de fecha 04 de junio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) niega el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional interpuesta por el apoderado judicial del procesado.

Mediante auto calendado de fecha 16 de octubre 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) niega el beneficio de prisión domiciliaria interpuesta a petición de parte y reconoce a favor del procesado descuento de pena equivalente de diecisiete (17) meses y doce (12) días por el tiempo físico purgado.

Posteriormente en proveído de fecha 14 de abril de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) niega el beneficio de la prisión domiciliaria interpuesta a petición de parte y reconoce a favor del condenado Wilmer Barbosa Vega descuento de pena en equivalente a veintitrés (23) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días por el tiempo físico purgado.

En auto calendado de fecha 01 de octubre del 2015 se le concede la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, previa suscripción de acta de compromiso, la cual fue perfeccionada por este en fecha 05 de octubre del 2015 y pago de caución prendaria por valor de setenta y siete mil novecientos noventa tres pesos (\$77.993.00)mcte.

En proveído de fecha 05 de noviembre de 2015 se le concede el beneficio del subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de veintiún (21) mes y dieciséis (16) días, previa suscripción de acta de compromiso, reconociendo la caución prendaria extendida para gozar de la prisión domiciliaria.

Mediante calendado de fecha 30 de diciembre del 2015 esta casa judicial avoco el conocimiento del presente proceso

### **3. CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.*

Revisado el expediente, se observa que el señor WILMER BARBOSA VEGA se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, concedido mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2015, habiéndose materializado el mismo.

De lo anterior se colige que, el periodo de prueba en el presente asunto correspondería a veintiún (21) mes y dieciséis (16) días, previa suscripción de acta de compromiso, de lo cual se infiere que efectivamente se superó este término, pues desde esa fecha hasta la de hoy (30 de noviembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo que supera el equivalente al periodo de prueba y no se tiene noticia de que éste condenado haya incumplido durante dicho período las obligaciones impuestas en la referida acta de compromiso, lo que se puede presumir teniendo en cuenta que en su contra no se ha iniciado incidente alguno para la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor WILMER BARBOSA VEGA de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la condena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, impuesta al señor **WILMER BARBOSA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.868.348 expedida en Santiago de Tolú (Sucre), quien fue condenado como autor responsable de la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia 21 de mayo de 2013.

**SEGUNDO. – LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **WILMER BARBOSA VEGA**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo (Sucre) que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** .- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al agente del Ministerio Público.

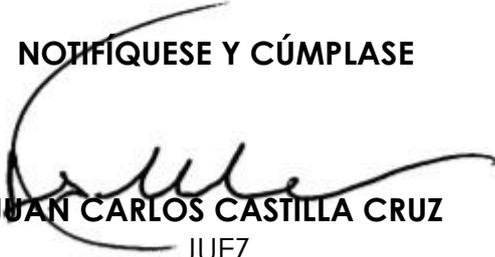
**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los

**Auto declara la extinción de la sanción penal**  
**Wilmer Barboza Vega**  
**Trafico Fabricación o Porte de Estupefaciente**  
**Rad. Interno No. 2013-00424-00 (Rad. Origen N° 2012-00280)**

despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ